

* * *

«PARQUES INSULARES», UNA PROPUESTA PARA LAS ISLAS CANARIAS.

Antonio Machado Carrillo
Consejero Regional de UICN
Urb. Agüere 4, 3820 La Laguna (Tenerife)
Islas Canarias, España. Tfno. +34.22.253833, fax. +34.22.632614

1. INTRODUCCIÓN

Las islas oceánicas como Hawaii o Galápagos suelen albergar una alta biodiversidad y concentración de especies endémicas en territorios que son, por lo común, muy reducidos. Esto implica un esfuerzo especial en materia conservacionista, máxime si se trata de islas habitadas desde hace varios siglos y con un desarrollo socioeconómico de corte occidental. Tal es el caso de las islas Canarias, con millón y medio de habitantes en poco más de 7500 Km².

El número de áreas protegidas en Canarias es alto -unas 108- y al margen de 4 parques nacionales administrados por el Gobierno Central, el resto fueron establecidos por una ley declarativa del Parlamento de Canarias (ley territorial 12/1987). Esta ley se fundamenta en un régimen jurídico preconstitucional y anacrónico (Ley 5/1075) incapaz de dar respuesta a las demandas que implica una gestión racional de las áreas. Es por ello, que en la actualidad se está elaborando una nueva norma más acorde con la realidad y que dote a las áreas de los instrumentos técnico-jurídicos necesarios para convertir las áreas "de papel" en áreas de acción.

2. UNA SITUACIÓN COMPLEJA

En la figura adjunta se muestra un esquema teórico en el cual se aprecian diversas áreas protegidas distribuidas en el sector central y occidental de la isla. PN = Parque Nacional, RN = Reserva Natural, MN = Monumento Natural y PP = Paisaje Protegido. Estas áreas están repartidas por el territorio insular y suponen un porcentaje minoritario del mismo. Sin embargo, en la región oriental de la isla-esquema, la concentración de áreas protegidas es extrema, y el territorio sin valor conservacionista especial es aquí el minoritario y forma una matriz que envuelve a las zonas naturales a conservar. Se podría singularizar cada área de interés conservacionista en la categoría que le corresponda y crear tantas unidades de conservación como fuera necesario. El resultado final sería un rosario de áreas protegidas muy próximas entre sí o a veces incluso contiguas. Parece más razonable, pues, el integrar todas éstas áreas en una sola unidad de conservación, eso sí, de características peculiares.

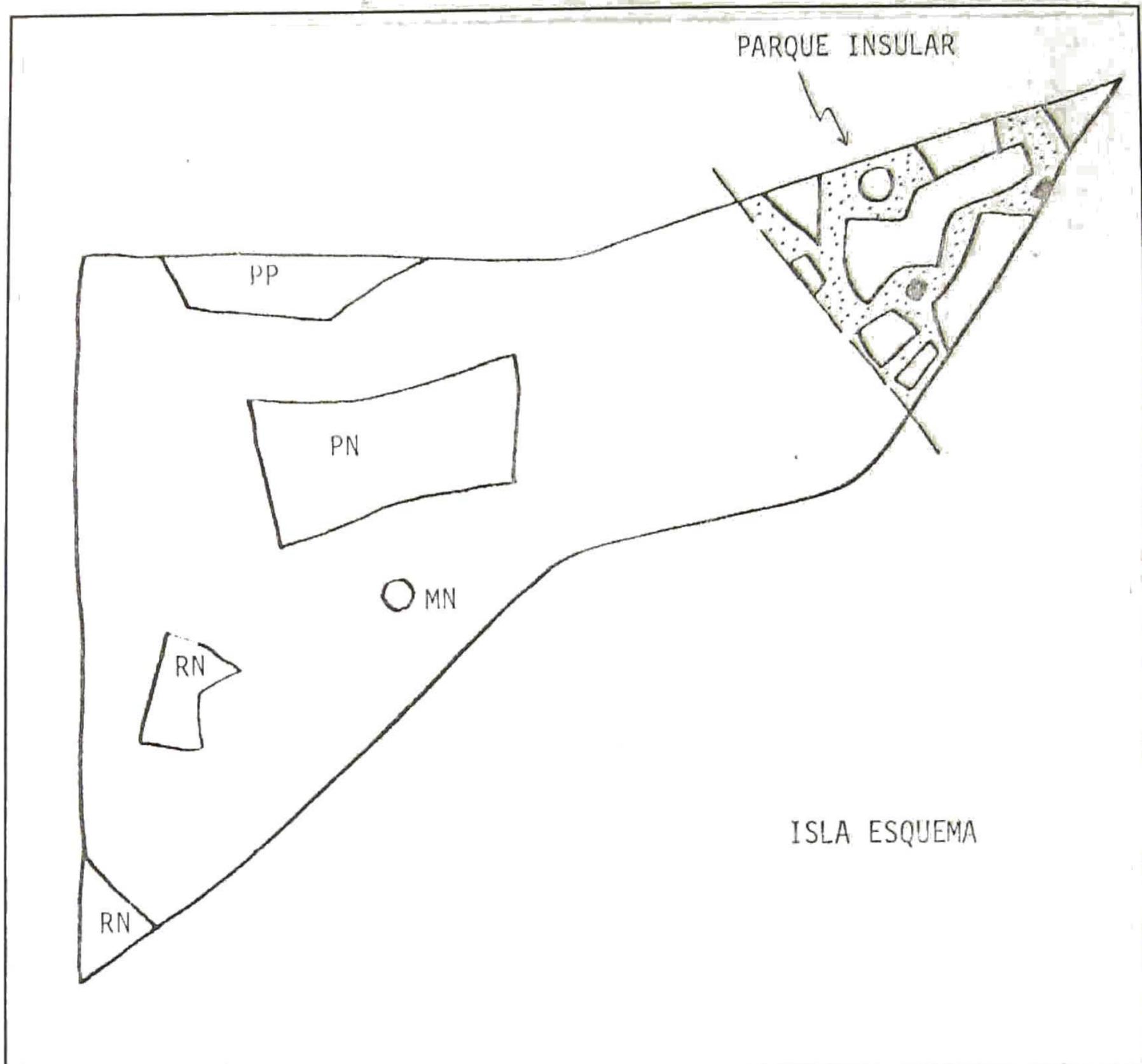


Figura 1. Esquema de la distribución de áreas protegidas en una isla. Explicación en el texto.

3. EL CONCEPTO DE «PARQUE INSULAR»

Esta segunda vía es la adoptada en el proyecto de ley PL-52 «de espacios naturales protegidos» -en la actualidad en reconsideración-, en cuyo preámbulo se lee lo siguiente:

"La conservación de los espacios naturales no puede plantearse, por muy singulares que éstos sean, al margen del entorno donde están insertos y sus intereses socioeconómicos; máxime cuando en muchos casos unos y otros están imbricados en un mosaico inseparable que ha de ser gestionado en conjunto como una gran área protegida. Por ello, la Ley plantea además de los oportunos sistemas de garantía y objetividad en sus fundamentaciones, mecanismos de compensación, gestión de ayudas y fomento de la calidad de vida de las poblaciones locales afectadas."

Con esta filosofía en mente, se crea una categoría específica para responder a la compleja situación antes expuesta, los Parques Insulares:

"Son grandes unidades territoriales en las que coexisten las zonas ocupadas por el hombre y sus actividades con otras de especial interés natural y ecológico, conformando un paisaje rural o agreste de gran valor ecocultural y cuya declaración por Ley tiene por objeto la conservación de todo el conjunto, promoviendo a su vez el desarrollo armónico de las poblaciones locales y mejoras en sus condiciones de vida."

Se ha empleado en su nombre el término de "parque", porque en la legislación española (ley estatal 4/1989 de conservación de espacios naturales y de la fauna y flora silvestres) tal concepto, en contraposición al de "reserva", indica que el área está allí para el hombre, y reservada frente al hombre. El adjetivo "Insular" no tiene mayor sentido que el evitar confusión con otros de uso ya consolidado: parque nacional, parque natural, parque regional, etc.

¿En qué difiere el Parque Insular de las categorías de conservación tradicionales (v. CPPNA, 1978)?; fundamentalmente en cuatro aspectos:

- (a) El área no es una simple mosaico o amalgama de otras categorías de protección por cuanto incluye zonas agrícolas o urbanas (negro o punteado en la figura) sin interés conservacionista primario, o lo que es lo mismo, sin fundamentación proteccionista.
- (b) Tiene dos objetivos equipotenciales en vez de uno solo: la conservación de la naturaleza, y el desarrollo socioeconómico armónico de las poblaciones locales.
- (c) La explotación que eventualmente se puede dar en su interior está orientada sólo al bienestar de la población local, y no al desarrollo económico genérico de la región; en este sentido estos parques no son del todo equiparables a las «áreas de uso múltiple» (cat. VIII, CPPNA, 1978). Se podría hablar de desarrollo "endógeno".
- (d) El carácter singular y tripartito de la institución responsable de su administración: el Consorcio del Parque Insular.

4. EL «CONSORCIO», INSTITUCION CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA

Las áreas detectadas como posibles Parques Insulares son tan grandes y complejas (Anaga, Teno, Roque Nublo, etc) que su administración por parte de los servicios de conservación de la Comunidad Autónoma Canaria se plantea como inviable. Hay que tener presente que en estas áreas suelen afectar a varios municipios, caseríos, pueblos y zonas agrícolas que tradicionalmente han tenido muy poco que ver con la autoridad conservacionista. Puede ocurrir, incluso, que municipios enteros queden incluidos en su totalidad en los Parques Insulares, lo que agudiza aun más el problema político de fondo: la autonomía municipal. Por ello, se ha considerado más realista el crear un órgano único, con personalidad jurídica pública y autonomía financiera y patrimonial, en el que participen las tres administraciones involucradas en el área: la Administración autonómica, la Administración insular (cabildo) y las corporaciones locales (ayuntamientos). La Junta Rectora que rige el Consorcio está compuesta por tres miembros, uno de cada administración integrante. De existir varios ayuntamientos, éstos se turnarían secuencialmente para ejercer su representación.

Una estructura así no menoscaba la autonomía ni las competencias de las administraciones integradas en el Consorcio, pues todas mantienen el derecho a aportar fondos al mismo, al margen de que probablemente la aportación mayor la asuma la Administración autonómica.

4. PECULIARIDADES DE SU GESTIÓN

La «Junta Rectora» tiene potestad para nombrar un «Gerente-Conservador», que es el órgano ejecutor del Consorcio y estará al frente de la «Oficina de gestión» del Parque. Es previsible que esta oficina se ubique dentro del Parque para facilitar la coordinación de cuantas actividades allí se promuevan. Además, al ser el ayuntamiento parte integrante del Consorcio, podrá delegar ciertas gestiones burocráticas a la oficina del Parque, con lo que se pueden agilizar muchos aspectos administrativos en beneficio de la población local, que antes tenía que acudir a la ciudad cabeza de municipio, a veces, muy alejada de su lugar de residencia. La Oficina del Parque, a cargo de un titulado universitario, está asimismo habilitada para gestionar la ayuda financiera internacional (CEE) que reciba el Consorcio y para implementar proyectos por cuenta de otras administraciones sectoriales (obras públicas, agricultura, vivienda, etc) con objeto de aumentar la eficacia de la gestión y acercararla lo más posible al territorio.

La Junta Rectora es además responsable de elaborar el «Plan Integral de Ordenación», documento básico y prevalente que contiene la zonificación del Parque y el lineamiento de cuantos otros documentos específicos se elaboren ulteriormente en su desarrollo o no, sean éstos planes de conservación, agrícolas, urbanísticos, de viarios, etc. Es este Plan Integral el que garantiza la gestión coordinada y unitaria del área y, aunque lo elabora la Junta Rectora, su aprobación corresponde en última instancia a la Comunidad Autónoma, quien no puede renunciar a su responsabilidad estatutaria de tutela sobre el destino de los recursos naturales de la región.

5. CONCLUSION

La constitución de un Consorcio para administrar áreas protegidas de gran dimensión en las que coexisten zonas naturales de interés conservacionista con otras habitadas por poblaciones que han de mejorar su situación socioeconómica, es una solución para obtener equilibrio político entre las distintas administraciones implicadas. Es previsible, que las corporaciones locales vean de forma más positiva este tipo de áreas protegidas, cuando tienen participación directa en sus órganos rectores.

6. REFERENCIAS

CPPNA, 1978. Categories, objectives and criteria for protected areas. IUCN publ., Gland.

Parlamento de Canarias, 1990. Proyecto de Ley en trámite PL-52 de protección de espacios naturales. Boletín oficial del Parlamento de Canarias, II legislatura, año IV núm. 110, pp. 1301-1321.